TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 01781-2015-PHC/TC
JUNÍN
CELSO MACHUCA ESPINOZA

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Machuca Espinoza contra la resolución de fojas 55, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Junín, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel está referido a asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, valoración y la suficiencia de las pruebas penales. Asimismo, se pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, la cual condenó al recurrente a trece años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, así como de su confirmatoria de fecha 18 de septiembre de 2014 ( Expediente 00277 -2013-0-1502-JM –PE-01– Expediente 00118-2014-0-1501-SP-PE-01).

5. En efecto, se sostiene que el recurrente fue condenado sin que exista algún elemento probatorio en su contra, toda vez que no existe ratificación por el médico legista; existe contradicción en la declaración de la menor, por cuanto en el atestado policial señaló que el recurrente no la violó; no se puso a disposición la ropa interior de la agraviada; no hubo confrontación con la menor agraviada y; además, no se valoró la declaración jurada de los padres de la menor, materias que compete discernir a la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4 8



**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL